

(P. del S. 1992)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3, y red denominarlos como Artículos 1, 5 y 6, respectivamente, así como adicionar Artículos 2, 3 y 4 a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimentos, a fin de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley, así como requerir el que se fije en los organismos a que se refiere la Ley con excepción del Registro de la Propiedad, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible, y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios, además, incorporar a la Oficina para los Asuntos de la Vejez entre los organismos con responsabilidad para velar por el cumplimiento de esta Ley, y establecer la obligatoriedad de adoptar el reglamento modelo preparado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Lo que para una persona sin impedimentos resulta en una molestia, como tener que hacer una larga fila, para una persona con impedimentos y/o de edad avanzada, puede significar un serio problema que afecta sus posibilidades de vida o de recibir un servicio.”

Con este principio rector, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001 la cual dispone que todas las agencias y corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrán de proveer una fila de servicio expreso para aquellas personas con impedimentos debidamente certificadas por el Departamento de Salud y para las personas de edad avanzada debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad estatal.

A más de un año de la entrada en vigor de la ley de referencia han sido muchas las personas con impedimentos y/o de edad avanzada que se han beneficiado de la misma, haciéndoseles su visita a los organismos de servicios públicos una más accesible y cómoda en vista de sus condiciones especiales, propias de su condición de salud y/o de edad. Con similar suerte ha ocurrido con lo dispuesto por la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000.

La Ley Núm. 354, *supra*, ordena a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando los visiten por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

Ahora bien, han sido varias las quejas de muchos ciudadanos de edad avanzada y/o con impedimentos que han acudido a los distintos organismos que prestan servicios a la comunidad en general y por falta de conocimiento del derecho concedido tanto por la Ley Núm. 51, *supra*, como por la Ley Núm. 354, *supra*, así como por la ausencia de una rotulación en dicha facilidad que divulgue el derecho que les asiste.

Por otro lado, algunos organismos a que se refiere tanto la Ley Núm. 51, *supra*, como la Ley Núm. 354, *supra*, han colocado algunos avisos, algunos de tamaños muy pequeños, otros que indican que el derecho es para las personas “mayores de 60 años”, otros se han limitado a colocar el símbolo internacional que identifica a las personas con impedimentos y otros han colocados los mismos en lugares que son poco visibles. Situación que se agrava en las fechas que tienden a congestionarse de clientela estas oficinas, como es el caso de las colecturías, los primeros y últimos días de mes, y las personas no logran avistar la rotulación que se ha colocado en el interior de las facilidades.

Además, cabe mencionar que la Ley Núm. 51, tuvo en la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000 su precedente local más reciente. Bajo la Ley Núm. 354, *supra*, se busca que las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando los visiten por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

La Ley Núm. 354, *supra*, no fue derogada ni quedó en desuso o resulta académica con la entrada en vigor de la Ley Núm. 51, *supra*. Ambas leyes se complementan entre sí, pues en no todas las agencias o corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le brindan servicios a nuestros ciudadanos, en especial a los que tienen algún tipo de impedimento y/o son de edad avanzada, mediante el sistema de fila, sino que en muchas de éstas se utiliza el sistema de turnos, según su orden de llegada.

Por tanto, es menester que tanto los textos de la Ley Núm. 51, *supra*, como el de la Ley Núm. 354, *supra*, sean cónsonos el uno con el otro. Es menester que, en vista de la falta de conocimiento por parte de gran parte de las personas de edad avanzada y/o con impedimentos de los beneficios concedidos tanto por la Ley Núm. 51, *supra*, como por la Ley Núm. 354, *supra*, establezcamos un mecanismo de divulgación y de orientación del derecho que le asiste. Y qué mejor lugar que la propia facilidad a la que acude en busca de servicios.

Finalmente, es de suma importancia considerar y garantizar que el derecho concedido a través, tanto de la Ley Núm. 354, *supra*, como de la Ley Núm. 51, *supra*, no afecte principios fundamentales de Derecho. Por ejemplo, en materia de Derecho registral hipotecario, impera el principio fundamental de prioridad, el cual rige al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia. Bajo este principio, aquél que es primero en tiempo es primero en Derecho. Es decir, la primera persona que logra que sus documentos entren al Registro de la Propiedad tiene ante cualquier otra prioridad sobre el derecho que es inscrito en dicho Registro.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial y constitucional de salvaguardar los derechos y protecciones de nuestros ciudadanos, en este caso las personas con impedimentos y/o de edad avanzada, es menester que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asuma un rol protagónico en favor de estos hermanos puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 y se le redenomina como Artículo , en la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, se ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a ceder turnos de prioridad a personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud y/o a personas de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, sea estatal o federal, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas exclusivamente a su favor.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 y se le redenomina como Artículo 5, en la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.- La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y la Oficina para los Asuntos de la Vejez tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.”

Artículo 3.- Se adiciona un Artículo 2 a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar, tanto en el área designada para tomar los turnos y/o anotarse en alguna lista de espera como en la entrada principal de la facilidad, específicamente en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible, y legible desde una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

“TURNOS DE PRIORIDAD

Para Personas con Impedimentos y/o Personas de 60 años o más de Edad
Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada.”

Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del “Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines”, en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas (11” x 14”),

utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo será de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las oficinas a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley. En adición, deberán utilizar y adoptar la reglamentación modelo que provee la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o la Oficina para los Asuntos de la Vejez con referencia a la implantación del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso."

Artículo 4.- Se adiciona un Artículo 3 en la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Con el fin de salvaguardar el principio fundamental de prioridad que rige en nuestro Derecho registral hipotecario, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia."

Artículo 5.- Se adiciona un Artículo 4 en la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, así como la Oficina para los Asuntos de la Vejez, brindarán, a los organismos responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación necesaria a su adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines"."

Artículo 6.- Se redenomina la Sección 3 como Artículo 6 en la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000.

Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días contados desde la fecha de su aprobación. No obstante, se provee un término de seis (6) meses a partir de su aprobación para establecer todas las enmiendas necesarias a cualquier reglamentación existente o para la creación de cualquier formulario necesario para la implementación de esta Ley.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

**CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta
del original aprobado y firmado por la
Gobernadora del Estado Libre Asociado**
de Puerto Rico. **Presidente del Senado**

Presidente de la Cámara **A la fecha de: 3 de febrero de 2004**

GISELLE ROMERO GARCIA
AUXILIAR DE SERVICIOS